

**ALCALDÍA DE PANAMÁ****DECRETO No. 025-2019**
(De 1 de agosto de 2019)**Que modifica sanciones y multas impuestas aplicables en el Municipio de Panamá****EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ,**
en uso de sus facultades legales,**CONSIDERANDO:**

Que los artículos 245, 246 y 248 de la Constitución Política de la República de Panamá, establecen que impuestos serán municipales, cuáles serán las fuentes de ingreso municipal y que el Estado no podrá conceder exenciones, derechos, tasas o impuestos municipales. Los Municipios solo podrán hacerlo mediante Acuerdo Municipal;

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, el alcalde tiene entre sus atribuciones dictar decretos en desarrollo de los acuerdos municipales y en los asuntos relativos a su competencia;

Que de conformidad con el artículo 15 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, los acuerdos, resoluciones y demás actos del Consejo Municipal, y los decretos de los alcaldes sólo podrán ser reformados, suspendidos o anulados por el mismo órgano o autoridad que los hubiere dictado y mediante lo misma formalidad que revistieron los actos originales, así como suspendidos o anulados por los tribunales competentes, previo los procedimientos que la Ley establezca;

Que, adicionalmente, muchas de las multas vigentes a la fecha resultan irrisorias, por lo que se ha detectado que en múltiples ocasiones las personas naturales y/o jurídicas, a falta de una sanción ejemplar, optan por cometer faltas administrativas indiscriminadamente, lo que ha generado un relajamiento del orden público en abierto desafío al estado de paz y respeto a la ley de la comunidad, por lo que es necesario establecer multas y sanciones ejemplares que devuelvan el orden y la tranquilidad en el Municipio de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1. Se modifica el artículo sexto del Decreto No. 46 de 26 de enero de 1999, así:

Artículo Sexto. Aquellas personas naturales o jurídicas que realicen eventos, espectáculos o actividades públicas sin contar con el permiso respectivo, serán sancionadas con la suspensión inmediata del acto y se impondrá una multa de mil balboas (B/.1,000.00). La reincidencia se sancionará con dos mil balboas (B/.2,000.00).

Artículo 2. Se modifica el artículo octavo del Decreto No. 1474 de 22 de mayo de 2000, así:

Artículo Octavo. Los establecimientos que requieran los servicios de fumigación y que incumplan las disposiciones del presente Decreto serán sancionadas con multa de quinientos balboas (B/.500.00). La reincidencia se sancionará con mil balboas (B/.1,000.00).

Artículo 3. Se modifica el artículo noveno del Decreto No. 1474 de 22 de mayo de 2000, así:

Artículo Noveno: Las personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas y que se dedican a la actividad de fumigación en el Distrito de Panamá, que infrinjan las disposiciones del presente Decreto y del



Reglamento de procedimiento interno dictado por la Dirección de Legal y Justicia, será sancionada con multa de dos mil balboas (B/.2,000.00) y la suspensión temporal de la licencia. En caso de reincidencia se ordenará la suspensión definitiva de la licencia, y se sancionará con multa de cinco mil balboas (B/5,000.00).

Artículo 4. Se modifica el artículo octavo del Decreto No. 1466 de 30 de julio de 2010, así:

Artículo Octavo: Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones de este Decreto serán sancionadas por las autoridades correspondientes con multas de cinco mil balboas (B/.5,000.00). En caso de reincidencia serán sancionados con multa de diez mil balboas (B/.10,000.00).

Artículo 5. Se modifica el artículo décimo séptimo del Decreto No. 2787 de 13 de agosto de 2012, así:

Artículo Décimo Séptimo: Todo aquel que incumpla con las prohibiciones del artículo décimo tercero, será sancionado con una multa de mil balboas (B/.1,000.00).

Artículo 6. Se modifica el artículo 7 del Decreto No. 1559 de 12 de agosto de 2014, así:

Artículo 7: El propietario, representante legal o administrador de los solares o lotes baldíos, edificios o casas en ruina o abandonadas que mantenga el inmueble con herbazales, basura, chatarra o maleza, será sancionado con multa de cinco mil balboas (B/. 5,000.00).

En caso de reincidencia, la multa será de diez mil balboas (B/. 10,000.00).

Artículo 7. Se modifica el artículo 8 del Decreto No. 1559 de 12 de agosto de 2014, así:

Artículo 8: El propietario, representante legal o administrador de los solares o lotes baldíos, edificios o casas en ruinas o abandonadas que no pinte, limpie, repare o mantenga en buen estado las aceras, estacionamientos, servidumbre o cualquier área ubicada en el perímetro del inmueble, será sancionado con multa de mil balboas (B/. 1,000.00). En caso de reincidencia, la multa será de cinco mil balboas (B/. 5,000.00).

Artículo 8. Se modifica el artículo 9 del Decreto No. 1559 de 12 de agosto de 2014, así:

Artículo 9: El propietario, representante legal o administrador de los solares o lotes baldíos, edificios o casas en ruinas o abandonadas que no cierre, selle o bloquee el inmueble será sancionado con multa de dos mil balboas (B/.2,000.00).

En caso de reincidencia la multa será de cinco mil balboas (B/. 5,000.00).

Artículo 9. Se modifica el artículo 10 del Decreto No. 1559 de 12 de agosto de 2014, así:

Artículo 10: El propietario, representante legal o administrador de los solares o lotes baldíos, edificios o casas en ruinas o abandonadas que no haya colocado el letrero de identificación del inmueble en la forma prevista en el artículo 5 de este Decreto, será sancionado con multa de mil balboas (B/. 1,000.00).

En caso de reincidencia, la multa será de dos mil balboas (B/. 2,000.00).

La sanción será de setecientos cincuenta balboas (B/. 750.00) cuando el propietario, representante legal o administrador no actualice los datos del letrero.



Artículo 10. Se modifica el artículo 12 del Decreto No. 1559 de 12 de agosto de 2014, así:

Artículo 12: Se prohíbe la utilización de las paredes o cercas de solares o lotes baldíos, edificios o casa en ruinas o abandonadas para la instalación o colocación de vallas o anuncios de publicidad exterior.

El propietario, representante legal o administrador del inmueble utilizado para fines de publicidad exterior será sancionado con multa de cinco mil balboas (B/.5,000.00). En caso de reincidencia, la sanción será de diez mil balboas (B/.10,000.00).

Artículo 11. Se modifica el artículo 28 del Decreto No. 30-2015 de 17 de agosto de 2015, así:

Artículo 28: La persona natural o jurídica que sea sorprendida en la actividad de venta o expendio de bebidas alcohólicas, después de las 12:00 media noche, sin contar con el permiso nocturno, expedido por el Alcalde del distrito de Panamá, que ampare el establecimiento comercial específico, será sancionada con multa de cinco mil balboas (B/.5,000.00).

En caso de reincidencia, la sanción será de diez mil balboas (B/.10,000.00) y se solicitará el cierre definitivo del Aviso de Operaciones al Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 12. Se modifica el artículo décimo cuarto del Decreto No. 4 de 17 de febrero de 2016, así:

Artículo Décimo Cuarto: Las personas naturales o jurídicas que realicen espectáculo público o actividades en diversión pública, sin contar con el permiso respectivo, serán sancionadas con multa de dos mil balboas (B/.2,000.00). La reincidencia se sancionará con cinco mil balboas (B/.5,000.00).

Artículo 13. Se modifica el artículo décimo quinto del Decreto No. 4 de 17 de febrero de 2016, así:

Artículo Décimo Quinto: Toda sanción por reincidencia en la infracción a las normas municipales dictada contra una persona jurídica o natural dedicada a la promoción u organización de espectáculos públicos o de actividades de diversión pública, será comunicada al Ministerio de Comercio e Industria para los fines correspondientes.

En el caso de personas que realicen espectáculos públicos o actividades de diversión pública, sin contar con el requisito exigido en el artículo noveno de este Decreto, y en los cuales se compruebe que se ha permitido el acceso de menores de edad, se ordenara la suspensión inmediata de la actividad por parte de la autoridad de policía habilitada para tales efectos, igual medida se aplicara a la actividad que habiendo cumplido con dicho requisito, no aplique las medidas recomendadas por la Secretaria Nacional de la Niñez, la Adolescencia y la Familia.

En los casos de que trata este artículo, además de la suspensión, la sanción será de diez mil balboas (B/.10,000.00). La reincidencia se sancionará con veinte mil balboas (B/.20,000.00).

Artículo 14. Se modifica el artículo cuarto del Decreto No. 27-2016 de 20 de diciembre de 2016, así:

Artículo Cuarto: Se establecen las siguientes sanciones por las infracciones a las prohibiciones anteriores:

1. Multa de quinientos balboas (B/.500.00) por estacionar vehículo sobre acera, vereda, isleta, remanente vial, parque, plaza, jardín o en cualquier espacio público dentro del distrito de Panamá.
2. Multa de mil balboas (B/.1,000.00), por estacionar vehículo en la acera de las paradas, zonas pagas, estaciones de pasajeros o de las zonas adyacentes a tales áreas destinadas al servicio del Metro Bus.
3. Multa de mil balboas (B/.1,000.00), por estacionar vehículo sobre la acera de las terminales, estaciones de pasajeros, intercambiadores o de las zonas adyacentes a estas áreas destinadas al servicio de las líneas del Metro de Panamá.
4. Multa de dos mil balboas (B/.2,000.00), por estacionar vehículo en sobre la acera, vereda, área verde o cualquier espacio público que forme parte de un proyecto de revitalización ejecutado por el Municipio de Panamá.

La sanción será igual al doble de la multa, cuando se trate de vehículos de carga, o conductores con reincidencia en alguna de las infracciones anteriores.

Artículo 15. Se modifica el artículo séptimo del Decreto No. 001-2018 de 11 de enero de 2018, así:

Artículo séptimo: La persona natural o jurídica que incumpla alguna de las obligaciones establecidas en los artículos primero al quinto o que incurra en la infracción a alguna de las prohibiciones previstas en el artículo sexto del presente Decreto, será sancionada con multa de quinientos balboas (B/.500.00).

En caso de reincidencia, la sanción será de mil balboas (B/1,000.00) de multa.

Artículo 16. Este Decreto modifica el artículo sexto del Decreto No. 46 de 26 de enero de 1999, artículos octavo y noveno del Decreto No. 1474 de 22 de mayo de 2000, artículo octavo del Decreto No. 1466 de 30 de julio de 2010, artículo décimo séptimo del Decreto No. 2787 de 13 de agosto de 2012, artículos 7,8,9,10 y 12 del Decreto No. 1559 de 12 de agosto de 2014, artículos 5 y 6 del Decreto 2183 del 12 de diciembre de 2014, artículo 28 del Decreto No. 30-2015 de 17 de agosto de 2015, artículo décimo cuarto y artículo décimo quinto del Decreto No. 4 de 17 de febrero de 2016, artículo cuarto del Decreto No. 27-2016 de 20 de diciembre de 2016, artículo séptimo del Decreto No. 001-2018 de 11 de enero de 2018, y demás disposiciones que le sean contrarias.

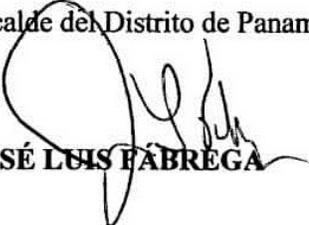
Artículo 17. Este Decreto será reglamentado mediante Decreto.

Artículo 18. Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Ciudad de Panamá a un (1) día del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Alcalde del Distrito de Panamá,


JOSÉ LUIS FABREGA





ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Miriam E. Lorenzo M.

MIRIAM E. LORENZO M.
Secretaria General de la
Alcaldia del Distrito de Panama

Panamá *08* de *Agosto* de *2019*